

922475836



Sección: E

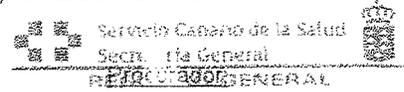
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4  
C/ Francisco Gourié nº 107  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 32 55 60  
Fax.: 928 32 55 45

Procedimiento: Medidas cautelares restantes  
Nº Procedimiento: 0000055/2009  
NIG: 3501645320090001535  
Materia: Personal  
Proc. origen: Procedimiento abreviado  
Nº proc. origen: 0000230/2009

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:



**CONFIDENCIAL**

Demandado

Servicio Canario de Salud

Fecha: 28 JUL. 2009

ENTRADA  
Número: 1019531  
S.C.S. 2857 Hora 09:57

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr./a MAGISTRADO/A - JUEZ de este Juzgado en resolución dictada en el día de la fecha en la Pieza Separada referenciada al margen dimanante del pa. 230/09 libro V.S. el presente a fin de que disponga el inmediato cumplimiento de la suspensión acordada, haciéndole saber que dicha medida estará en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se haya acordado o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de julio de 2009.

EL/LA SECRETARIO/A

Servicio Canario de la Salud  
Secretaría General Recursos Humanos  
REGISTRO ADMINISTRATIVO  
Fecha: 29 JUL 2009  
ENTRADA  
Número:  
S.C.S. Hora:



SERVICIO CANARIO DE SALUD-C/ Juan Bosch Millares nº 1 Las Palmas de Gran Canaria

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias



922475836

Sección: E

Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo Nº 4  
C/ Francisco Gourié nº 107  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 32 55 60  
Fax.: 928 32 55 45

Procedimiento: Medidas cautelares  
restantes  
Nº Procedimiento: 0000055/2009  
NIG: 3501645320090001535  
Materia: Personal  
Proc. origen: Procedimiento  
abreviado  
Nº proc. origen: 0000230/2009

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

**CONFIDENCIAL**

Servicio Canario de  
Salud

## TESTIMONIO

DON/DOÑA Rosa María Sánchez de la Mata, Secretario/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, DOY FE Y TESTIMONIO: Que en este Juzgado se siguen los autos de Medidas cautelares restantes 0000055/2009 seguidos a instancias de FRANCISCO DOMINICOPRINCIPAL, contra el SERVICIO CANARIO DE SALUD en el que constan las medidas cautelares que se describen en el presente AUTO.

**CONFIDENCIAL**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de julio de 2009.

## ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Que por la representación procesal del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del SERVICIO CANARIO DE SALUD de fecha 10 de febrero de 2.009, solicitando por medio de OTROSÍ, la suspensión de la ejecución del citado acto, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes por lo que formada pieza separada para la sustanciación de la medida cautelar interesada, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, con el resultado que obra en autos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución



922475836



Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad al recurso. Podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave para los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada". Esto es, que dado que la Administración sirve los intereses generales, se ha de partir del principio de la ejecutividad del acto (artículo 94 de la Ley 30/1992), siendo la suspensión la excepción cuando, debidamente ponderados, deban prevalecer los intereses privados o particulares del recurrente, que de no respetarse harían ilusorio o carente de finalidad el recurso. La nueva regulación legal debe integrarse con la referencia a otros supuestos que la jurisprudencia del Orden Contencioso-Administrativo ha considerado como criterio para decidir sobre la adopción de medidas cautelares, y especialmente el de la nulidad de pleno derecho como motivo de suspensión /trasladando al plano jurisdiccional la aplicación del art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) y el del "fumus boni iuris", que entronca con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva (artículo 24 CE). Con arreglo a la primera doctrina, el Tribunal podrá acordar la suspensión del acto cuando se revele una contradicción palmaria, clara y evidente con el Ordenamiento Jurídico, siempre dentro del limitado ámbito de los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en sentencia definitiva. Y la moderna doctrina del "fumus boni iuris", iniciada en el Auto de la Sección 5 de la Sala Tercera del T.S., de 20 de Diciembre de 1990 ( y seguida en otros muchos) adopta el criterio de la apariencia de buen derecho como criterio para decidir sobre la procedencia de una concreta medida cautelar: el Auto citado razona la eficacia del art. 24 CE para limitar una irrazonable supervaloración de los privilegios administrativos, como el de presunción de validez de los actos de la Administración, al que opone el principio general del derecho comunitario a que aluden las Conclusiones del Abogado General en la sentencia Factorfame,"... que se resume en que la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en daño para el que tiene la razón", de tal modo que quien actúa alegando unos principios legales, o constitucionales aparentemente fundados, ejercita un "buen derecho" que debe prevalecer frente a quien solamente se ampara en preceptos reglamentarios o en razones meramente coyunturales; todo ello en una valoración provisional, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en los autos principales.

**SEGUNDO:** En el presente caso, solicita el recurrente la suspensión de la ejecución de la Resolución del Servicio Canario de la Salud por la que se convoca concurso de traslado voluntario para la provisión de plazas básicas de Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios en Enfermería en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, alegando en sustento de su petición de justicia cautelar, que la ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad al recurso interpuesto, así como la existencia de perjuicios graves para los participantes afectados por la convocatoria, alegaciones todas ellas a las que se opuso la Administración demandada.

Sin ánimo de prejuzgar la cuestión de fondo objeto del recurso interpuesto, en una primera aproximación a las alegaciones efectuadas por el parte actora se comprueba que la impugnación por ella realizada se centra en la Base Quinta y Octava de la Convocatoria recurrida, en el extremo de las mismas en las que se distingue entre ATS/DUE y ATS/DUE de urgencias extrahospitalarias. Como se expone en el escrito de demanda la Sala de lo



922475836



Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Contencioso-administrativo del TSJ de Canarias, en Sentencia de fecha 25 de junio de 2.008, concluyó que la referida distinción carece de cobertura jurídica y que no es conforme a derecho.

Llegados a este punto, es preciso destacar que como ha venido destacando la jurisprudencia, el principio de la apariencia de buen derecho ha de manejarse con mesura (Auto de 17 de enero de 2000, Sentencia 12 de noviembre de 2003). Insiste así la Sentencia de esta Sala de 12 de julio de 2004 al margen de que sólo puede ser un factor importante, como indicaban los Autos de esta Sala de 19 de mayo y 12 de noviembre de 1998 y la Sentencia de 10 de julio de 1998, para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños y perjuicios acreditados por quien solicita la suspensión. Por ello reiterada jurisprudencia (Auto de 22 de octubre de 2002 con cita de otros anteriores, Sentencias de 7 de octubre, 11 de noviembre de 2003) ha resuelto que sólo cabe considerar su alegación cuando el acto haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula o cuando se impugna un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados.

Pues bien, es precisamente este supuesto el que acontece en el caso de autos, en el que consta el dictado de una Sentencia en la que se declara la nulidad de la distinción entre ATS/DUE y ATS/DUE del servicio de urgencias extrahospitalaria, principal argumento en el que la parte actora sustenta el recurso interpuesto.

Junto con la apariencia de buen derecho anteriormente expuesta, se considera que la adopción de la medida se revela necesaria para garantizar el efecto útil de la Sentencia a dictar y que dicha adopción no causaría perjuicios graves a los intereses generales al tratarse de un concurso de traslado y encontrarse la plazas ofertadas cubiertas por interinos, lo que garantiza la continuidad en la prestación del servicio, motivos todos ellos por los que procede la estimación de la medida cautelar interesada.

**TERCERO:** No se aprecian motivos para la imposición de las costas de este incidente a ninguna de las partes.

**DISPONGO:** Se acuerda la medida de suspensión de la ejecución del acto administrativo identificado en el Hecho único de la presente resolución, sin realizar pronunciamientos sobre costas procesales.

Notifíquese la anterior resolución a la Administración y al resto de los interesados, haciéndoles saber que contra la misma cabe **Recurso de Apelación** en un solo efecto, en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por este Auto lo acuerda y firma MARÍA DEL CARMEN MONTE BLANCO, MAGISTRADO/A - JUEZ, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A





LO TESTIMONIADO EN NÚMERO DE TRES FOLIOS, ES CONFORME Y CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO Y PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN, EXPIDO, FIRMO Y SELLO EL PRESENTE EN Las Palmas de Gran Canaria a 21 de julio de 2009.

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

